



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

VOTO N° 896-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas cuarenta minutos del once de agosto de dos mil catorce. -

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula N° XXXX, contra la resolución DNP-CONV-0331-2014 de las trece horas cincuenta y nueve minutos del tres de febrero de dos mil catorce de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. -

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 6425 adoptada en sesión ordinaria 141-2013 de las nueve horas del diecisiete de diciembre del dos mil trece, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional recomienda el otorgamiento de las diligencias de la jubilación ordinaria por conversión a favor de la señora XXXX, por una suma de $\text{¢}8.881,00$, producto de la diferencia salarial entre el monto de pensión extraordinaria y el salario de referencia, otorgada conforme la Ley 2248. Con rige al 01 de noviembre de 2012.

II.- Por su parte, la resolución DNP-CONV-0331-2014 de las trece horas cincuenta y nueve minutos del tres de febrero de dos mil catorce de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, otorgo la conversión de la jubilación extraordinaria en ordinaria, bajo los términos de la ley 2248, con un incremento por la diferencia salarial de $\text{¢}8.881,00$. Con rige a partir del 01 de noviembre de 2013.

III.- Con Vista en la certificación emitida por el Registro Civil se demuestra que la gestionante cumplió los sesenta años de edad al 04 de mayo de 2010. (Folio 03)

IV.- Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del 7 de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843- MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre las instancias precedentes respecto al rige del derecho de conversión de la señora XXXX. Según se desprende del estudio del expediente la diferencia radica por cuanto la Junta de Pensiones recomienda el rige al 01 de noviembre de 2012. Mientras que la Dirección Nacional de Pensiones lo determina al 01 de noviembre de 2013.

De acuerdo al estudio del expediente, se observa que la solicitud inicial para la conversión de su pensión de extraordinaria a ordinaria es presentada por la recurrente con fecha del 24 de octubre de 2012 (folio 29). No obstante, la misma suspende temporalmente el trámite el 27 de febrero de 2013 (folio 32); y el cual es reactivado el 23 de octubre de 2013 (99).

Es así que la disconformidad entre las instancias precedentes se deriva por cuanto la Junta de Pensiones dispone el rige respecto a la fecha de solicitud inicial; en tanto que la Dirección Nacional de Pensiones refiere el rige del beneficio respecto a la fecha de reactivación de solicitud.

Respecto al rige.

En atención a la normativa aplicada al caso, el artículo 57 de la Ley 7531, señala que:

“ARTÍCULO 57.- Conversión.

*Al cumplir sesenta años de edad, el pensionado por invalidez, podrá solicitar la conversión de su pensión en una concedida por vejez. Esta conversión se realizará sólo a instancia de parte y **entrará en vigencia el primer día del mes siguiente a aquel en que se presentó debidamente la solicitud de conversión.***

La conversión afectará solo la tasa de reemplazo y conservará intactos los elementos referentes al salario de referencia que sirvieron de fundamento para otorgar la pensión por invalidez. No podrán reconocerse aumentos anuales por razón de antigüedad con base en el tiempo en que percibió la pensión por invalidez.”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En este sentido la disposición mencionada señala que la conversión tendrá lugar en virtud de que quien goza de la prestación por invalidez al cumplir los 60 años de edad podrá a instancia de parte, obtener la prestación por vejez, y al cumplimiento de dichos requisitos el beneficio otorgado será disfrutado a partir del mes siguiente en que se presenta la solicitud.

En este caso particular le realizaron la recomendación a la recurrente de tramitar la suspensión por la conversión (ver folio 32), para que se procediera a una revisión de la jubilación que al momento se encuentra aprobada (ver folio 35). No obstante, dicha revisión conlleva a que obtenga un incremento de solamente ¢532,00, suma bastante ínfima, y por la cual sufrió un atraso de un año en el trámite por conversión, puesto que es hasta el 23 de octubre de 2013 (folio 99), que reactiva la solicitud presentada el 24 de octubre de 2012 (folio 29).

De manera que, partiendo que es la solicitud inicial y no la reactivación la que genero la diligencias por jubilación, siendo que la suspensión se trató de una recomendación elaborada por el mismo Magisterio, lo correcto es fijar el rige, en aplicación a la normativa, según la fecha de la presentación de la solicitud inicial, es decir al 24 de octubre de 2012 (folio 29), lo correcto es que el rige de la misma se a partir del 01 de noviembre de 2012, como bien lo establece la Junta de Pensiones de Magisterio Nacional, y que corresponde efectivamente al primer día del mes siguiente a aquel en que se presentó debidamente la solicitud de conversión, y así evitar un perjuicio a la recurrente.

III. En conclusión, se procede a declarar con lugar el recurso de apelación. Se procede a REVOCAR la resolución apelada DNP-CONV-0331-2014 de las trece horas cincuenta y nueve minutos del tres de febrero de dos mil catorce de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por cuanto equivoca el rige del beneficio declarado. En su lugar se CONFIRMA la resolución 6425 adoptada en sesión ordinaria 141-2013 de las nueve horas del diecisiete de diciembre del dos mil trece de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Para evitar dilaciones, se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación. **SE REVOCA** la resolución apelada DNP-CONV-0331-2014 de las trece horas cincuenta y nueve minutos del tres de febrero de dos mil catorce de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por cuanto equivoca el rige del beneficio declarado. En su lugar se CONFIRMA la resolución 6425 adoptada en sesión ordinaria 141-2013 de las nueve horas del diecisiete de diciembre del dos mil trece de la Junta de Pensiones y



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Jubilaciones del Magisterio Nacional. **Notifíquese a las partes.** Se da por agotada la vía administrativa.

Luis Fernando Alfaro González

Carla Navarrete Brenes

Hazel Córdoba Soto

A.LVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,
fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador